

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9370-2024
CARATULADO : ESTAY/FISCO DE CHILE

Santiago, ocho de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A **folio 1**, con fecha 24 de mayo de 2.024, compareció Víctor Hugo Ramírez Valenzuela, abogado, domiciliado en calle 1 Sur N°690, oficina 402, comuna de Talca, en representación judicial y convencional de los demandantes **1) Luis Octavio Romero Villagra**, pensionado, domiciliado en Pasaje 2 Poniente, Casa N°275, comuna de Talca; **2) Ernesto Pablo Estay Lértora**, pensionado, domiciliado en calle Vargas Fontecilla, Casa N°4512, comuna de Quinta Normal; **3) Nilson Eliot Flores Pizarro**, pensionado, domiciliado en calle Galvarino, Casa N°186-A, comuna de Cerro Navia; y **4) Juan Lefno Trujillo**, pensionado, domiciliado para estos efectos en calle 1 Sur N°690, oficina 402, comuna de Talca, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por **Raúl Letelier Wartenberg**, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Refiere que, en sus calidades de detenidos, torturados y condenados políticos sus representados hicieron la denuncia de cada uno de sus casos a la Comisión Valech y en ella fueron reconocidos como víctimas de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado. Así las cosas, figuran en la nómina de personas reconocidas como víctimas bajo los siguientes números; Luis Octavio Romero Villagra, bajo el N° 21599 de la nómina realizada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I); Ernesto Pablo Estay Lértora, bajo el N° 8120 de la nómina realizada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I); Nilson Eliot Flores Pizarro, bajo el N°8725 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I) y; Juan Lefno Trujillo, bajo el N°12.856 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I).

En cuanto al demandante Luis Octavio Romero Villagra, expresa que fue detenido el día 7 de noviembre de 1973 en la empresa metalúrgica española INDUMET ubicada en la comuna de San Miguel, lugar en donde se desempeñaba como tornero mecánico. Luego de su detención, fue ingresado al Retén de Carabineros, ubicado en el sector de Bellavista donde pasó 2 noches, siendo trasladado por un militar el 10 de noviembre a la Cárcel de Santiago. Agrega que durante su estadía en el Retén de Carabineros fue sometido a humillantes y graves torturas ya que además de ser golpeado con golpes de pies y puños, fue obligado a defecar en sus pantalones y a comer su propio excremento, lo que lo mantuvo vomitando gran parte de los 3 días que pasó por aquel lugar. Una vez ingresó a la Cárcel de Santiago fue obligado a permanecer incomunicado, es decir, en una celda en la que apenas cabía una especie de cama hecha de paja y en la que no podía ver la luz del sol. Mientras estuvo en esta celda un Mayor de apellido Pozo le hacía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

visitas cada mañana propinándole puñetazos en los oídos y puntapiés en cualquier parte del cuerpo. Fueron tantas las golpizas recibidas que antes de sacarlo de la celda de incomunicado para transferirlo a la de presos políticos tuvieron que llevarlo a enfermería ya que apenas podía caminar y no soportaba el dolor en la cabeza, en la espalda y en los testículos, lugares donde recibió más golpes del Mayor Pozo. Recuperó su libertad el 12 de julio de 1974. Agrega que en septiembre del año 1.974 emigró hacia Argentina y luego a Canadá, junto a su esposa e hijos, y que recién en el año 2019 volvió a radicarse en Chile, dejando a sus hijos en Canadá.

En cuanto al demandante Ernesto Pablo Estay Lértora, expresa que fue detenido el mediodía del 12 de septiembre del año 1973 en una empresa metalúrgica “Metal Mecánica” que quedaba detrás de la empresa Luchetti, lugar al que llegó con la finalidad de esconderse de la autoridad. Agrega que la empresa metalúrgica fue allanada y tomada por Militares quienes detuvieron a sus ocupantes, entre los cuales se encontraba su representado, quienes fueron golpeados y a fuerza de culatazos obligados a abandonar la empresa para ser formados en cuadrillas una vez que estuvieron en la calle. Lamentablemente su representado cuando estaba en cuclillas en la calle presenció el fusilamiento de una persona en la vereda de enfrente, hecho que hasta el día de hoy no puede borrar de su memoria. Alrededor de las 17:00 Hrs., de ese día arribaron al lugar de la detención varios buses de Carabineros que trasladaron a los detenidos al Estadio Chile. El día 13 de septiembre, luego de ser agredido como todos los presos políticos, a quienes se les obligaba a pasar el “callejón oscuro” que era una formación de 2 filas de militares que golpeaban a todos quienes pasaran entre ellos, decidió presentarse como funcionario de la Policía de Investigaciones al militar a cargo, quien llamó al cuartel de la Policía donde don Ernesto trabajaba, confirmándole éste que se trataba de un policía, siendo trasladado ese mismo día al cuartel de investigaciones donde su representado trabajaba, allí fue amarrado a una silla con esposas y sometido a constantes interrogatorios de la policía política, esto, hasta el 20 de septiembre de 1973, día en el que su representado fue trasladado junto a su colega Germán Contreras y a otro de nombre Lamberto, todos policías, a la Cárcel Pública de Santiago. En la Cárcel de Santiago fue obligado a permanecer “incomunicado” por 15 días completos, tiempo en el que permaneció completamente aislado de la población penal y del sector de presos políticos, debiendo ocupar una pequeña celda que no tenía ventanas ni visión al exterior más que una pequeña mirilla. Esos días su representado recibía constantes agresiones y amenazas por parte de sus captores, sobreviviendo con una comida que apenas era digerible. Permaneció en la Cárcel hasta el mes de junio del año 1974 cuando fue trasladado a la Cárcel Anexo Capuchinos, lugar en el cual permanece hasta el 26 de mayo del año 1.976, fecha en la que recupera su libertad por haberse acogido al Decreto N°504 dictado el año 1.975 y que permitía conmutar el resto de su pena por extrañamiento. El día 26 de mayo de 1.976 debió partir a Canadá.

Respecto al demandante Nilson Eliot Flores Pizarro, expresa que fue detenido en varias oportunidades entre el año 1.984 y 1.985; debido a su militancia en el Partido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

Comunista y luego en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez fue una persona buscada por la autoridad de la época, concretándose varias detenciones que en ocasiones duraban un par de horas o en oportunidades lo obligaban a pasar algunas noches privado de libertad en calabozos de Cuarteles de Investigaciones o en Retenes o Comisarías de Carabineros. Su primera detención fue el 5 de febrero de 1984 cuando tenía 19 años, siendo interceptado por un grupo de Carabineros en la calle mientras caminaba junto a un grupo de amigos. En esa ocasión fue trasladado a una Comisaría de Carabineros ubicada en la comuna de La Reina, allí paso toda la noche, siendo violentamente golpeado junto a otros detenidos. Luego, entre los meses de febrero y diciembre del año 1984, fue controlado por funcionarios de Carabineros en al menos 5 oportunidades, en las que pese a no hacer nada era golpeado y violentado psicológicamente por medio de amenazas como *“sabemos dónde vives...”* o *“te estamos vigilando...”* Con fecha 17 de julio del año 1985 fue interceptado por una patrulla militar pegando panfletos en contra del régimen de Pinochet. Fue obligado a subir al Jeep en que se trasladaban los militares, lo vendaron y lo llevaron a un bosque (conclusión a la que arriba por visualizar el pasto y sentir el olor a eucaliptos en el ambiente) allí lo desnudaron, lo golpearon con pies, puños y elementos contundentes y lo dejaron en plena calle desnudo bajo la lluvia que torrencialmente caía ese día. Con fecha 4 de septiembre del año 1985, fue aprehendido mientras caminaba por Avenida Grecia, oportunidad en la que fue obligado a subir a un vehículo militar donde lo desnudaron, lo agredieron y le rociaron spray con pintura en la zona genital para luego dejarlo en la zona denominada *“quebrada da Macul”*. Fue detenido en total en al menos 10 oportunidades por un par de horas cada vez, siendo recurrentemente agredido o humillado cada vez que era privado de libertad por agentes de Estado. Así las cosas, completó más de 12 detenciones entre los años 1984 y 1985. Atendida la agobiante sensación de persecución que sufría decidió escapar a Argentina, radicándose en dicho país entre los años 1986 y 1989.

En cuanto al demandante Juan Lefno Trujillo, expresa que fue detenido el día 6 de octubre del año 1973 mientras se encontraba en su trabajo en el Hospital de Osorno, allí se desempeñaba como jefe del área administrativa ya que contaba con el título de administrador público. El día 6 de octubre del año referido el Hospital de Osorno fue intervenido por militares del Regimiento de Arauco por lo que alrededor de las 11:00 de ese día y bajo amenazas verbales y culatazos en distintas partes de su cuerpo, fue obligado a subir a un vehículo en el que se le trasladó a la Cárcel Pública de Osorno donde al ingresar quedó en calidad de *“incomunicado”*, debiendo permanecer en una pequeña y húmeda celda aislado de la población penal y de los presos políticos que ya se encontraban en dicho centro de detención. Alrededor de las 10:00 del día 7 de octubre del año 1973, fue conducido al subterráneo del Hospital Base de Osorno, que en ese entonces estaba en construcción, siendo obligado a caminar hasta el subterráneo del lugar ya que allí funcionaba una sala de tortura, y donde efectivamente fue torturado. Luego de permanecer una semana en la Cárcel de Osorno, fue trasladado a la empresa de cecinas FELCO, en la que se habilitó un galpón especialmente para torturar presos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSXRNC

«RIT»

Foja: 1

políticos. En dicho lugar continuó siendo torturado a diario, fue tanto el daño que tuvo que cuando apenas podía articular palabra luego de ser golpeado con un fusil en el rostro se dio por vencido, pidiendo a su torturador ser ejecutado, petición a la que su torturador contestó “hay que fusilar a este weon mañana”. Transcurridas dos semanas de permanecer en la empresa FELCO, fue trasladado al campo de concentración denominado Estadio Español, lugar en el que permaneció privado de libertad hasta el 8 de diciembre de 1973, fecha en la que luego de permanecer en total 2 meses privado de libertad se le informó que podía abandonar el lugar. Desde el punto de vista laboral fue desvinculado del Hospital donde trabajaba por su calidad de ex preso político, resultándole imposible conseguir trabajo por ese mismo motivo, siendo tan insostenible la situación laboral y por ende, económica, que decidió abandonar el país junto a su familia para exiliarse en Argentina donde permaneció 3 años hasta que logró conseguir la visa para emigrar a Canadá, país en el que reside actualmente ya que jamás volvió a Chile, visitando nuestro país solo para ver a familiares.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizados, por los delitos de lesa humanidad cometidos por sus agentes en contra de sus representados, a fin de que se condene al Fisco de Chile por concepto de indemnización por daño moral al pago de la suma de \$200.000.000.- en beneficio de cada uno de los demandantes Luis Octavio Romero Villagra, Ernesto Pablo Estay Lértora, Nilson Eliot Flores Pizarro y Juan Lefno Trujillo o las sumas que este Tribunal, estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio, más intereses, reajustes y con expresa condena en costas.

A **folio 10**, con fecha 11 de julio de 2024, se notificó la demanda al Fisco de Chile, debidamente representado, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A **folio 11**, con fecha 2 de agosto de 2024, comparece **Marcelo Eduardo Chandía Peña**, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, quien contestó la demanda interpuesta por la demandante, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar, opone excepción de cosa juzgada respecto de Juan Lefno Trujillo, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia a su respecto.

Sostiene que el demandante Juan Lefno Trujillo ya ejerció una acción de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por estos mismos hechos, habiéndose dictado sentencia ejecutoriada en los autos seguidos ante el 5° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-9405-2005, caratulados “Aguilar González y otros con Fisco de Chile”, en la que se acoge la demanda en contra del Fisco, encontrándose firme y ejecutoriada. En ese juicio se accionó pidiendo la indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por la detención y los apremios ilegítimos que sufrió durante la dictadura militar desde 1973. En la causa recién citada, se dictó sentencia definitiva de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

primera instancia con fecha 13 de abril de 2010, en la cual se acogió la excepción de prescripción extintiva y reparación integral opuestas por el Fisco de Chile, rechazando en consecuencia la demanda en todas sus partes. Luego, con fecha 2 de junio de 2011, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo recurso de apelación, confirma la sentencia apelada. Los demandantes recurren de Casación en el Fondo ante la Corte Suprema, siendo éste rechazado con fecha 2 de septiembre de 2011. Quedando a firme y ejecutoriada la resolución del conflicto entre las partes con el cúmplase de fecha 14 de octubre de 2011.

En subsidio, opone las siguientes excepciones, alegaciones y defensas respecto de la acción deducida por Luis Octavio Romero Villagra, Ernesto Pablo Estay Lértora, de don Nilson Eliot Flores Pizarro y de Juan Lefno Trujillo.

En primer lugar, **opone la excepción de reparación integral satisfactiva**. Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367.-, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737.-, por la ley N°19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.-, asignada por la ley N°19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N°20.874), la suma de \$23.388.490.737. En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.- Desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234, como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda. En lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros. De todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones. En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la demandante.

En segundo lugar, **opuso la excepción de prescripción extintiva** de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas conforme al relato efectuado por la demandante, se rechace la demanda en todas sus partes. Agrega que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal. Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnización reclamada y, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción. Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En forma subsidiaria, indica que la regulación del daño moral se debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, agregando que, de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A **folio 15**, con fecha 16 de agosto de 2.024, la demandante evacuó el trámite de réplica, señalando en cuanto a la excepción de cosa juzgada respecto del actor Juan Lefno Trujillo que, por no haber sido indemnizado su representado no corresponde acoger la excepción de cosa juzgada en atención a los siguientes argumentos: el artículo 1° de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSXRNC

«RIT»

Foja: 1

Convención Americana de Derechos Humanos establece 2 obligaciones para los Estados parte; a) Respetar los Derechos Humanos y; b) Garantizar su ejercicio y goce. Es un Principio general del Derecho Internacional el cumplimiento de buena fe de los tratados internacional por lo que un Estado no puede incumplir sus obligaciones internacionales so pretexto del impedimento que le puede provocar su legislación interna, así lo establece por lo demás, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De este modo no puede primar la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional que obliga al Estado de Chile al deber de reparar íntegramente las graves violaciones de los derechos humanos de que fueron víctima connacionales en tiempos de dictadura militar, entre ellos, su representado.

Agrega que la importancia de no haber sido indemnizado previamente tiene relación con el hecho de que mediante dicho juicio el Fisco de Chile, no reparó justa e íntegramente a mi representado, como lo exige la normativa internacional, por lo que, desde ese punto de vista, no puede acogerse la excepción de cosa juzgada en estos autos.

En cuanto a la excepción de reparación integral, expresa que no existiendo identidad entre lo que se pide en la demanda de autos y las reparaciones señaladas (Ley 19.992 y otras), la reparación integral que alega el Fisco de Chile no puede ser considerada como tal, porque no hay transferencia de dinero ni otro tipo de asignaciones que hagan referencia expresa a los hechos que se contienen en la demanda de autos, beneficios que por lo demás, están regulados por Ley y tienen aplicación general y no particular, como si lo tiene la sentencia de un Tribunal.

En cuanto a la excepción de prescripción, señala que la naturaleza de la presente acción se refiere a hechos que constituyen violaciones de Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado de Chile en contra de los demandantes de autos, lo que es de máxima trascendencia al definir si efectivamente se trata de una acción que prescribe.

En cuanto a la regulación del daño moral, expresa que como se indicó en el caso de la excepción de reparación integral deducida por el Fisco, la naturaleza de los pagos no guarda relación alguna con las indemnizaciones que se solicitan en estos autos. Respecto a la cantidad demandada por sus representados, da cuenta del dolor y aflicción que irrogó para su persona el daño que se les ocasionó, lo que deberá ser evaluado por este Tribunal, mediante la sentencia que se dicte en estos autos.

Solicita tener por evacuado el trámite de réplica.

A **folio 18**, con fecha 28 de agosto de 2024, la demandada evacuó el trámite de dúplica ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en su contestación y solicitando el rechazo de la demanda.

A **folio 20**, con fecha 2 de septiembre de 2024, **se omitió el llamado a conciliación y el Tribunal recibió la causa a prueba**, resolución que fue notificada a ambas partes, actuaciones que constan a **folio 22 y 23**.

A **folio 31**, con fecha 14 de noviembre de 2024, **se acogió parcialmente** recurso de reposición respecto a la interlocutoria de prueba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

A folio 40, con fecha 6 de enero de 2025, **se citó a las partes a oír sentencia.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 24 de mayo de 2024, comparece Víctor Hugo Ramírez Valenzuela, abogado, en representación judicial y convencional de los demandantes Luis Octavio Romero Villagra, Ernesto Pablo Estay Lértora, Nilson Eliot Flores Pizarro, y Juan Lefno Trujillo, interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho, ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, con fecha 17 de abril de 2024, el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda y opuso la excepción de cosa juzgada solo respecto de Juan Lefno Trujillo y las de reparación integral del daño causado y de prescripción extintiva de la acción respecto de todos los actores intervinientes. En subsidio, señaló que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por Tribunales.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus afirmaciones, **la demandante** acompañó la siguiente prueba documental:

- A folio 1, Certificado de nacimiento de Luis Octavio Romero Villagra.
- A folio 1, Página N° 727 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.
- A folio 1, Copia de certificado otorgado por la Vicaría de la Solidaridad a Luis Octavio Romero Villagra con fecha 10 de diciembre del año 1993.
- A folio 1, Copia del Carnet entregado a Luis Octavio Romero Villagra por el Comité Ecueménico de Acción Social de la ciudad de Mendoza en Argentina con fecha 26 de abril del año 1975.
- A folio 1, Copia de Resolución Exenta N°06290 emitida por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de octubre del año 2001 por medio de la cual se reconoce la calidad de exonerado a Luis Octavio Romero Villagra.
- A folio 1, Copia de certificado entregado a Luis Octavio Romero Villagra con fecha 24 de junio del año 1975 por la empresa Metalúrgica Mendoza.
- A folio 1, Copia de carta remitida por Embajada de Canadá a Luis Octavio Romero Villagra con fecha 178 de agosto del año 1975.
- A folio 1, Certificado de nacimiento de Ernesto Estay Lértora.
- A folio 1, Página N° 614 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.
- A folio 1, Certificado de nacimiento de Nilson Eliot Flores Pizarro.
- A folio 1, Página N° 619 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.
- A folio 1, Certificado de nacimiento de Juan Lefno Trujillo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

- A folio 1, Página N° 654 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.
- A folio 21, Copia simple de Resolución N°339 dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago con fecha 11 de abril del año 1984 por medio de la cual se le otorga el beneficio de amnistía a don Ernesto Estay Lértora.
- A folio 21, Copia simple de certificado emitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas con fecha 17 de noviembre del año 2003 respecto de Nelson Flores.
- A folio 21, Copia simple de certificado emitido por el Alcaide del Anexo Cárcel Santiago con fecha 18 de marzo del año 1975 respecto de Ernesto Estay Lértora.
- A folio 21, Copia simple de certificado de antecedentes de Ernesto Estay Lértora, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 24 de febrero del año 1.984.
- A folio 21, Copia simple de certificado otorgado por la Dra. América Estay Navarrete, profesional perteneciente al Centro de Salud Mental del Hospital Base de Osorno con fecha 25 de noviembre del año 2002, respecto de Juan Lefno Trujillo.
- A folio 21, Copia simple de certificado otorgado por la Dra. Yolanda Muñoz Muñoz, profesional perteneciente al Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS con fecha 4 de septiembre del año 2003, respecto de Juan Lefno Trujillo.
- A folio 21, Copia simple de publicación periódico El Mercurio de fecha viernes 21 de septiembre de 1.973 donde se lee la noticia “detenidos tres ex detectives” y se hace referencia expresa al nombre de Ernesto Estay Lértora.

CUARTO: Que, asimismo, la demandante, según consta a folio 33, rindió prueba testimonial, compareciendo Eduardo Orlando Purrales, quien respecto al punto número dos de la interlocutoria de prueba expresa que, Juan Lefno Trujillo fue sometido a torturas desde el primer día. Agrega que estuvo en la Cárcel, después en Felco, y según señala cree que lo liberaron en diciembre de 1.973. En cuanto al punto número uno de la interlocutoria de prueba señala que, Juan tuvo muchas secuelas de índole psicológico, psiquiátrico y enfermedades derivadas de las torturas. Agrega que cuando fue detenido perdió su trabajo, fue exonerado, emigrando junto a su familia a Argentina y luego a Canadá, hasta la actualidad.

Luego, comparece doña Ruth Isabett Melillanca Llanquilef, quien respecto al punto número dos de la interlocutoria de prueba señala que, Juan fue detenido el 6 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo, siendo detenido por Militares del regimiento Arauco, siendo trasladado a diversos lugares de detención, en donde fue sometido a torturas de diversa índole. En cuanto al punto número uno de la interlocutoria de prueba expresa que, don Juan quedó con traumas y miedo a las torturas que recibió, siendo el tema psicológico el más grave, trasladándose a Argentina por 3 años y luego a Canadá.



«RIT»

Foja: 1

Se presenta la testifical de Héctor Cristóbal Manríquez González, quien respecto al punto número dos de la interlocutoria de prueba indica que, conoce al demandante Nilson Flores Pizarro toda vez que trabajó con la abuela materna de aquel, quien le confidenció sobre la detención de su nieto, la que ocurrió en el año 1.984, siendo torturado. Agrega que a mediados del año 1.989 fue hospitalizado en la clínica psiquiátrica donde el testigo trabajaba, ingresando en muy malas condiciones físicas y psíquicas. En cuanto al punto número uno de la interlocutoria de prueba manifiesta que, el cree que Nilson si tuvo daños, ya que el hecho que llegara a una clínica psiquiátrica implica que existieron daños severos en su mente. Además, indica que era trabajador de Bata y fue despedido o exonerado.

A continuación, comparece Cesar Valentín Calvo Lorca, quien expresa respecto al punto número dos de la interlocutoria de prueba que, Nilson Flores sufrió, entre los años 1.984 y 1.989, golpizas y detenciones por Agentes del Estado, desconociendo los lugares de detención, pero fueron varias detenciones. En cuanto al punto uno de la interlocutoria de prueba señala que, el haber vivido en Argentina fue dramático, ya que no tenía trabajo y mantenía dolencias psicológicas.

A continuación, comparece Carlos Sergio Ruiz Aranzaes, quien sostiene respecto al punto número dos de la interlocutoria de prueba que, Ernesto Estay fue detenido en septiembre de 1.974 y fue llevado al Estadio Chile. Agrega que por lo que entiende fue detenido en la calle por Militares, mientras era funcionario de Investigaciones, logrando su libertad en el año 1.976. En cuanto al punto número uno de la interlocutoria de prueba expresa que, el primer daño es la privación de libertad y los daños psicológicos que eso implica, siendo despedido de su trabajo y debiendo emigrar en el año 1976 a Canadá.

A continuación, comparece Gastón Domingo Neira Monje, quien sostiene respecto al punto número dos de la interlocutoria de prueba que, Ernesto Estay fue detenido al día siguiente del golpe y torturado. Agrega que estuvo en varios centros de detención pero que en total estuvo privado de libertad alrededor de 2 años y 8 meses. En cuanto al punto uno de la interlocutoria de prueba indica que, el mayor daño fue la destitución de la Policía de Investigaciones, debiendo emigrar a Canadá, lo que no fue fácil debido al idioma, volviendo a Chile en 1984, y que trabajó en un colegio como profesor. Agrega que posee consecuencias psicológicas que nunca ha podido superar.

A continuación, comparece Margarita del Transito Rodríguez Caniuman, quien indica respecto al punto número dos de la interlocutoria de prueba que, don Luis Romero fue detenido en La Florida en noviembre de 1973, siendo llevado a la Cárcel de Santiago y torturado de diversas formas. Agrega que parece que la Iglesia Católica lo envió a Argentina donde estuvo un año y después se fue a Canadá en el año 1974 o 1975, volviendo a Chile hace unos dos años o más. En cuanto al punto uno de la interlocutoria de prueba indica que, a don Luis Romero se le debe dinero relativo al que se le entregaba a los exonerados en esa época, y a él no le han entregado nada hasta la fecha. Agrega que existe daño psicológico por todos los malos tratos que sufrió.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

Por último, comparece Jorge Augusto Arce Gallardo, quien declara al tenor del punto número dos de la interlocutoria de prueba que, Luis Romero Villagra fue detenido el 7 de noviembre de 1973, no recuerda donde ni si fue personal de Carabineros. Agrega que Luis Romero le conversó que lo habían torturado en forma diaria, siendo privado de libertad alrededor de 8 meses. Indica que en 1.974 se fue a Argentina y después emigró a Canadá.

En cuanto al punto uno de la interlocutoria de prueba indica que, Luis Romero, sufrió daño psicológico y económico al perder su trabajo en Indumet.

QUINTO: Que, a fin de acreditar sus afirmaciones, **la demandada** acompañó la siguiente prueba documental:

- A folio 11, copia de demanda y de sentencia recaída en autos seguidos ante el 5º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C- 9405-2005, caratulados “Aguilar González y otros con Fisco de Chile”, de 13 de abril de 2010; del fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 2 de junio de 2011; del fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, de 2 de septiembre de 2011; y, del cúmplase de fecha 14 de octubre de 2011.

SEXTO: Que, asimismo, con fecha 2 de agosto de 2024, la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la demandante, el que fue respondido a folio 34.

SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

- Los demandantes, se encuentran incluidos en la nómina de personas reconocidas como víctimas en etapa de reconsideración por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde don Luis Octavio Romero Villagra, don Ernesto Pablo Estay Lértora, don Nilson Eliot Flores Pizarro, don Juan Lefno Trujillo, aparecen asignados bajo los números 21.599, 8.120, 8.725 y 12.856, respectivamente. Lo anterior se extrae de la prueba documental acompañada por la demandante a folio 1.
- El demandante Luis Octavio Romero Villagra, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.234 la suma de \$45.068.699.-; por concepto de Bono Ley N°19.992, la suma de \$3.000.000.-; por concepto de Aporte único Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Bono Ley N°20.134, la suma de \$3.450.000.-; por concepto de Bono Invierno, la suma de \$77.982.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$797.467.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$53.394.148.-; con una pensión actual de \$243.880.- Ello conforme consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social ORD.: DSGT N°30072/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024.
- El demandante Ernesto Estay Lertora, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.234 la suma de \$45.813.672.-; por concepto de Bono Ley N°19.992, la suma de \$3.000.000.-; por concepto de Aporte único Ley N°20.874, la suma de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

\$1.000.000.-: por concepto de Aguinaldos, la suma de \$813.791.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$50.627.463.-; con una pensión actual de \$246.104.- Ello conforme consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social ORD.: DSGT N°30072/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024.

- El demandante Nilson Eliot Flores Pizarro, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992 la suma de \$39.463.355.-; por concepto de Aporte único Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-: por concepto de Aguinaldos, la suma de \$683.941.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$41.147.296.-; con una pensión actual de \$253.745.- Ello conforme consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social ORD.: DSGT N°30072/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024.
- El demandante Juan Lefno Trujillo, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.234 la suma de \$46.503.967.-; por concepto de Bono Ley N°19.992, la suma de \$3.000.000.-; por concepto de Aporte único Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-: por concepto de Bono Invierno, la suma de \$77.983.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$822.136.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$51.404.085.-; con una pensión actual de \$173.357.- Ello conforme consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social ORD.: DSGT N°30072/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024.

OCTAVO: Que, los documentos referidos anteriormente, son instrumentos públicos que, puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados, de manera que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba.

NOVENO: Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada alegada por la defensa fiscal, ciertamente que se configura la triple identidad descrita en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, se encuentra acreditado en estos autos que por sentencia definitiva de fecha 13 de abril de 2010, pronunciada por el 5° Juzgado Civil de Santiago, se rechazó una demanda de indemnización de perjuicios, por los causados a distintas víctimas de crímenes de lesa humanidad, acción patrimonial planteada en forma colectiva en contra del Fisco de Chile, figurando entre los demandantes Juan Lefno Trujillo, por estar prescrita la acción. Por tanto, el interés manifestado por don Juan Lefno Trujillo en la acción pretérita es el mismo que aparece vertido en la presente, el que se sustenta, en uno y otro caso, en unos mismos hechos, consistentes en violaciones a los Derechos Humanos. Sin embargo, acatando la jurisprudencia reiterada la de la Excm. Corte Suprema en la materia, que se basa en lo que dispone el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al deber de los Estados parte de respetar los Derechos Humanos y garantizar su ejercicio y goce, obligaciones que considera de exigibilidad inmediata, se rechazará dicha alegación, por estimarse que su preservación lo requiere para no hacer ilusoria su vigencia y respeto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

Así lo ha determinado recientemente la citada Excma. Corte Suprema en el Rol N°79947-2023, razonando como sigue: “7°)...el artículo 63.1 de la Convención no solo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama (...) 10°) Que, decidir lo contrario implicaría no solo invocar disposiciones de Derecho interno para justificar el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado y vigente, sino además, y de modo más grave aún- implicaría comprometer una vez más la responsabilidad internacional del Estado al privar a los recurrentes por segunda vez del derecho a la tutela judicial efectiva, que bajo la interpretación de la Corte Interamericana comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que ¿no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación...”

DÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “**excepción de reparación integral**” que opuso la demandada, por haber sido resarcidos los actores en conformidad a la Ley N°19.123 y N°19.980, cabe señalar que, al respecto, se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla los montos recibidos por cada uno de los demandantes y que fueron explicitados en el motivo séptimo.

Conforme al principio de reparación integral, tales beneficios no son incompatibles con la indemnización que por esta vía se solicita, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Por lo demás, respecto a la pensión establecida por la ley 19.123, tal compatibilidad ha sido expresamente admitida conforme lo señala el artículo 24 de dicha norma, a saber: “[l]a pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse respecto a las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, pues, no siendo incompatibles las de carácter pecuniario, menos aún son aquellas referidas por el demandado.

UNDÉCIMO: Que, respecto a la **excepción de prescripción**, la demandada señala ser aplicable el plazo 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, el de 5 años establecido en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. Así, se procede a dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral respecto de los hechos materia de autos, que sea aplicable no sólo al ámbito de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la referida imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

Por otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos. Así, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal.

Lo anterior ha sido apoyado por diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, en los que se ha señalado que "(...) [t]ratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013). Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones opuestas por la demandada y pormenorizadas en los considerandos precedentes.

DUODÉCIMO: Que, descartadas las excepciones previas opuestas por la parte demandada, en relación con la pretensión de los actores, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada. Como ya se señaló, en base a la prueba documental acompañada en autos, se acreditó que los demandantes se encuentran incluidos en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparecen asignados bajo el N°21599, 8120, 8725 y 12856. Dicha probanza conduce a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de los demandantes. En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales. Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

proceder a la privación de ella. En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N°1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “[l]a fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural (...); “(...) su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena”. El artículo 4 del DL N°5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna, intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 63.1 señala que, cuando ha existido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. Por su parte, la Constitución Política de la República en el inciso segundo de su artículo 5, dispone que los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos.

DÉCIMO TERCERO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia de los daños que reclaman los actores, y que hace consistir en daño moral.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo o, como también señala la doctrina, el daño moral “consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DÉCIMO CUARTO: Que, teniendo en consideración lo anterior, los actores en orden a acreditar la existencia y entidad del daño rindieron prueba testimonial, encontrándose todos los testigos contestes en la existencia de un daño psicológico producido por las torturas que cada uno de los demandantes sufrió mientras fueron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

privados de libertad, el que se prolongó más allá de ese periodo, permaneciendo hasta el día de hoy. Además, sostienen la existencia de un daño económico relativo a la pérdida de sus respectivos trabajos, debiendo emigrar a otros países. Lo anterior se tiene como base de una presunción judicial, el que, en conjunto con los otros antecedentes, hace plena prueba por estimar que posee la gravedad y precisión suficiente para que esta magistrada alcance convencimiento respecto de su veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose así por acreditado el daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos sufridos por los demandantes. Como se dijo, es un hecho establecido y que fluye de la documental aparejada en autos, que los actores están incluidos en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. De este modo, estas probanzas forman la convicción plena en esta magistrada en cuanto a la efectividad del daño padecido por los demandantes consistente en tratos crueles e inhumanos que le ocasionaron un grave daño tanto físico como psicológico, luego de haber sido detenidos y torturados por agentes del Estado, lo que provoca secuelas hasta el día de hoy. En estas circunstancias, al encontrarse acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y torturas de la víctima, las que no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, ha quedado acreditada la responsabilidad del Estado de Chile en estos hechos.

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario, a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar. Lo constatado con la prueba rendida en autos, a saber, afectaciones que acreditan la existencia de un daño moral, producido por los actos reiterados ya mencionados, sumado al periodo en que los afectados se mantuvieron privados de libertad, atendida la gravedad y extensión de los hechos acaecidos que afectaron a los actores, se estima prudencialmente tasar el referido daño moral respecto de cada uno de los demandante en la suma de \$45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos) suma que resulta acorde con la gravedad de los hechos acreditados.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengarán reajustes, de acuerdo con la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes que preceda su pago; más intereses para operaciones reajustables a contar de la época en que el Fisco se constituya en mora y su pago efectivo, lo que así se declarará en lo resolutive de esta sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, y estimando esta magistrada que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

- I. Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de cosa juzgada, reparación integral y prescripción deducidas por el demandado.
- II. Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral a:
 - a. **Luis Octavio Romero Villagra**, la suma de \$45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos), cédula de identidad N°4.806.780-8, más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo, desestimándose en lo demás.
 - b. **Ernesto Pablo Estay Lértora**, la suma de \$45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos), cédula de identidad N°5.713.158-6, más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo, desestimándose en lo demás.
 - c. **Nilson Eliot Flores Pizarro**, la suma de \$45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos), cédula de identidad N°10.575.070-6, más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo, desestimándose en lo demás.
 - d. **Juan Lefno Trujillo**, la suma de \$45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos), cédula de identidad N°4.313.926-6, más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo, desestimándose en lo demás.
- III. Que, **se exime del pago de las costas a la demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol N°C-9.370-2.024.

**Dictada por María Eugenia Silva Pacheco, Jueza Titular del
Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de enero de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYHQXSMXRNC